



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00820-00**

Bogotá D.C., DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de tutela interpuesto, mediante apoderado judicial, por JORGE OCTAVIO RAMÍREZ en contra de CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por la presunta vulneración de sus "derechos fundamentales".

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamentó el amparo solicitado en los siguientes hechos:

"PRIMERO:

El señor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ, no se presentó a laborar desde el día 04 de mayo de 2015, hasta el día 25 de mayo de 2015, a las instalaciones del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, el señor durante este tiempo ocupaba el cargo de Auxiliar Administrativo en la Unidad de Almacén, nunca presentó excusa médica, el día 05 de mayo envió por correo electrónico su historia clínica.

SEGUNDO:

Debido a lo anterior, mediante el Oficio No. UAL-CS0085-2015, se le informó a la Dirección General Administrativa sobre la inasistencia laboral del señor Ramírez.

TERCERO:

Mediante Auto del 22 de junio de 2015, se adelantó la actuación por el procedimiento verbal; no obstante, se decretó la nulidad el 15 de marzo de 2016, por violación al derecho de defensa del investigado.

CUARTO:

El día 05 de mayo de 2016, el usuario rindió versión libre donde manifestó que no se había presentado a trabajar debido a que tenía una alteración del sistema nervioso; no obstante, nunca presentó excusas médicas o soportes médicos.

QUINTO:

Mediante Auto del 21 de abril de 2016, se dispuso nuevamente adelantar la actuación por el procedimiento verbal; sin embargo, nuevamente se declaró la nulidad de lo actuado, mediante Auto del 28 de abril de 2017.

SEXTO: El día 17 de mayo de 2017 se profirió Auto "Por medio del cual se apertura la etapa de investigación disciplinaria" y se ordena la práctica de pruebas.

SÉPTIMO:

El despacho citó al usuario el día 09 de mayo de 2018, para rendir nuevamente versión libre.

OCTAVO:

Mediante auto del día 13 de septiembre, se da el cierre de la etapa de investigación disciplinaria.

NOVENO:

El día 29 de octubre de 2020 se hace la notificación del pliego de cargos.

DECIMO:

El día 10 de noviembre de 2020 se presenta descargos por parte del defensor de oficio.

UNDÉCIMO:

El día 4 de diciembre de 2020 se da el auto de traslado de alegatos de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO:

El día 18 de diciembre de 2020 se realizan los alegatos de conclusión.

DÉCIMO TERCERO:

El día 24 de marzo de 2021 se da la notificación del fallo de primera instancia del proceso en donde se condena al señor **JORGE OCTAVIO RAMÍREZ** a suspensión del cargo por treinta (30) días e inhabilidad especial para ejercer funciones publicas [sic] por el mismo término (30 días)

DÉCIMO CUARTO:

Se presentó recurso de apelación el día 29 de marzo de 2021, cumpliendo con los términos procesales.

DÉCIMO QUINTO:

El 5 de abril de 2021 el despacho notifica que se concede el recurso de apelación. Se está a la espera de fallo de segunda instancia.

DECIMO SEXTO:

El 6 de septiembre de 2021 se da la notificación del fallo de segunda instancia del proceso en donde se reforma la condena del señor **JORGE OCTAVIO RAMÍREZ** a multa equivalente a noventa (90) días de salario mensual devengado al momento de la comisión de la falta"

Más adelante en el escrito manifestó: "Con base en los argumentos expresados anteriormente en el caso en concreto el ad quem hizo caso omiso al principio de la no reformatio in peius agravando la condena del señor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ, en razón que en fallo de primera instancia se le condeno a una suspensión del cargo por treinta (30) días e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas por el mismo termino (30 días), por lo cual se interpuso la respectiva apelación en razón de la graduación de la conducta.

En consecuencia, en el fallo de segunda instancia se ratificó la decisión del juez inferior y se empeoro [sic] la situación del señor Ramírez al modificar su condena imponiéndole una multa equivalente a noventa (90) días de salario mensual devengado al momento de la comisión dela falta. Evidentemente esta reforma condenatoria es desfavorable para el implicado por lo cual amablemente solicito al despacho que se haga valer el derecho del señor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ a la non reformatio in peius".

En el escrito de subsanación el apoderado del actor indicó: "En el presente caso el señor JORGE OCTAVIO RAMIREZ se [sic] le fue asignado un Defensor de Oficio el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por medio del Consultorio Jurídico de la universidad del Rosario, debido que en su contra se estaba llevando un proceso disciplinario por parte del CONGRESO DE LA REPUBLICA, cabe

aclarar que desde el momento en el cual se empieza a llevar el proceso no se ha logrado tener contacto con el defendido pero esta no es razón suficiente para no seguir con su proceso ya que toda persona tiene derecho de Defensa”.

Se refirió igualmente a la figura de agente oficioso: “Como se menciono [sic] anteriormente nunca se pudo contactar al señor JORGE OCTAVIO RAMIREZ por lo cual se debe tomar como una persona ausente así mismo el agente Oficioso es procedente a la hora interponer una acción de tutela”.

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó: “Se sirva ordenar revocar la sentencia de segunda instancia proferida por la Dirección Administrativa del Congreso de la República y en consecuencia dejar sin efecto la constancia de ejecutoria ,en aplicación **principio non reformatio in peius** al señor JORGE OCTAVIO RAMIREZ PEREZ y si fuere el caso eximiéndolo de responsabilidad o en subsidio ratificando el contenido de primera instancia”.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 29 de noviembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho.
- 3.2 Por auto del 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la acción por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, no haberse allegado el poder otorgado por el accionante, así como tampoco las pruebas enunciadas en el escrito de tutela.
- 3.3 Mediante decisión del 1º de diciembre de 2021 este juzgado admitió la acción constitucional ordenando notificar al accionado e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes.
- 3.4 De igual manera, se ordenó vincular a la acción de tutela a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a JAVESALUD, para idénticos fines y dentro del mismo término concedido al accionado.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dentro del término de traslado no dio respuesta a la tutela.

4.2 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que esa autoridad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante y, por ello, ordenar su desvinculación del trámite.

4.3 JAVESALUD

Señaló que el accionante no tiene historia clínica en dicha IPS. Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales que hayan sido conculcados, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del CONGRESO DE LA REPÚBLICA y/o demás entidades vinculadas, el derecho fundamental del accionante a la *non reformatio in pejus*, al haber impuesto en sede de apelación una sentencia más gravosa ?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso, se concreta en indicar que el derecho invocado no será objeto de protección en la medida en que el peticionario cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita que, por vía de tutela, se revoque la sentencia de segunda instancia proferida por la Dirección Administrativa del Congreso de la República y, si fuere el caso, se exima de responsabilidad al accionante.

En el escrito de tutela, no se indica que el actor haya acudido a la justicia ordinaria de lo contencioso administrativo para la resolución de la controversia.

Frente a ello, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada a favor del señor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ es improcedente, por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

Es así como, la acción de tutela, solamente resulta viable cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho o, en otras palabras, únicamente ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Ello significa, en el caso que nos concita que, al no configurarse el escenario descrito, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección los mismos, por cuanto lo pretendido por el accionante debe realizarse ante la justicia ordinaria, con el agotamiento de las etapas propias del proceso, máxime cuando no se invocó el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que, al haber sido contemplado por el legislador un proceso que debe tramitarse por la vía judicial ordinaria, esto es ante la especialidad de lo contencioso administrativo, no resulta de recibo que el actor quiera pretermitir esa instancia mediante esta acción preferente y mucho menos, cuando de forma alguna, se hizo referencia a la ineficacia del medio judicial para resolver la controversia que se presenta en sede de tutela.

En ese orden de ideas, no queda camino distinto que declarar la improcedencia de la acción, dado que no resistió el análisis del criterio de subsidiariedad de la tutela, aunado a que tampoco cumplió con los requisitos para ser invocada como transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Consecuentemente con ello, se ordenará la desvinculación del presente trámite constitucional de los convocados al mismo.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada a favor del señor por JORGE OCTAVIO RAMÍREZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ